



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 136 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 11 MAR. 2015

EXP. TNRCH : 735-2014
CUT : 107079-2013
IMPUGNANTE : SEDAPAL
MATERIA : Pago de retribución económica
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Provincia : Lima
POLÍTICA : Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza y de la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, además de una serie de resoluciones detalladas en la parte resolutive de la presente resolución, y se dispone retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos elabore los recibos correspondientes al pago de la retribución económica por el uso de agua subterránea para el año 2013 en cada una de las respectivas resoluciones anuladas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín y confirmó el pago del Recibo N° 2013S04186 por el importe de S/. 2,529.16 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 140,509.00 m³ de agua subterránea con fines poblacionales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos

- 3.1. No pretende que se le reconozca el derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea mediante el recurso impugnatorio correspondiente.
- 3.2. El Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.



- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao, toda vez que el Estado ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica.
- 3.4. Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US \$. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.
- 3.5. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 135-1995/AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 10.11.1995, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDAPAL para 111 pozos tubulares, por una masa anual de hasta 78'268,410 m³.
- 4.2. A través de la Notificación N° 984-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín de fecha 21.02.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicitó a SEDAPAL que remita información sobre los volúmenes de agua subterránea extraídos de sus pozos, durante el año 2012, incluyendo cuadro resumen y copia de los recibos mensuales facturados por la referida empresa, con la finalidad de emitir los recibos por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013.
- 4.3. Con la Carta N° 042-2013/EASu de fecha 25.04.2013, SEDAPAL remitió la información solicitada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.
- 4.4. Mediante el Memorándum N° 075-2013-ANA-DARH/REA de fecha 08.07.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió los recibos para la cobranza de las retribuciones económicas por el uso de agua subterránea del año 2013.
- 4.5. A través de la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín de fecha 01.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04186 por el importe de S/. 2,529.16 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 140,509.00 m³ de agua subterránea.
- 4.6. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín fue notificada a SEDAPAL con fecha 19.08.2013.
- 4.7. Con la Carta N° 1669-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 06.09.2013, SEDAPAL devolvió 151 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2013, figurando entre ellas la Resolución



Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, materia de análisis en la presente resolución.

- 4.8. Mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.
- 4.9. Con el escrito ingresado el 03.10.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.
- 4.10. El 31.03.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza de fecha 20.02.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.
- 4.11. Con el escrito ingresado el 11.04.2014, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza por no encontrarla ajustada a derecho.
- 4.12. Mediante el Memorándum N° 455-2014-ANA-TNRCH/ST, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza la Carta N° 1669-2013-GG enviada por SEDAPAL, así como el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, debido a que estos documentos no obraban dentro del expediente original.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.
- 5.3. Asimismo, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

"[Esta acumulación] opera por decisión de la Administración y no se da desde el principio del procedimiento. Dicha acumulación es entonces sobrevenida e implica la reunión de varios



procedimientos en uno solo y no la simple unificación de solicitantes o peticiones.”¹

Entonces, para aquellos procedimientos administrativos tramitados de manera simultánea y que guardan conexión entre sí, resultaría más conveniente tramitarlos como si fueran un solo procedimiento.

- 5.4. Además, el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

El principio de celeridad establece que “quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.”²

Es preciso mencionar que el principio de celeridad guarda estrecha relación con otro principio, el de economía procesal. Entonces, el principio de celeridad en materia administrativa implica la reducción de costos en todos sus términos para una rápida, pero óptima resolución del procedimiento administrativo.

- 5.5. En el expediente materia de revisión, la pretensión de SEDAPAL es la nulidad del acto administrativo que confirmó el pago del Recibo N° 2013S04186 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013; además, luego de efectuar la revisión del expediente se observó que el recibo mencionado presenta una serie de características que también se presentan en otros expedientes en los que la referida empresa participa como impugnante, siendo la más resaltante de estas características la Resolución Administrativa N° 135-1995/AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua a favor de SEDAPAL para 111 pozos.

Los recibos cuyas características presentan la conexión previamente descrita forman parte de los expedientes que a continuación se detallan:

Cuadro N° 01			
N°	CUT N°	Resolución Administrativa	Resolución Directoral
01	107073-2013	Resolución Administrativa N° 785-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
02	100292-2013	Resolución Administrativa N° 794-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 192-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
03	102525-2013	Resolución Administrativa N° 797-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 284-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
04	101330-2013	Resolución Administrativa N° 922-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 320-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
05	101315-2013	Resolución Administrativa N° 913-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 305-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
06	101282-2013	Resolución Administrativa N° 908-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 378-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
07	46246-2014	Resolución Administrativa N° 923-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 264-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
08	101317-2013	Resolución Administrativa N° 914-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 301-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
09	102527-2013	Resolución Administrativa N° 798-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
10	102567-2013	Resolución Administrativa N° 805-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 308-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
11	102569-2013	Resolución Administrativa N° 806-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 309-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
12	102572-2013	Resolución Administrativa N° 809-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 186-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
13	101183-2013	Resolución Administrativa N° 848-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 347-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza

- 5.6. En consecuencia, luego de haberse constatado la relación existente entre los expedientes y bajo los preceptos legales previamente detallados, este Tribunal ha decidido que dichos expedientes se acumulen bajo un solo procedimiento administrativo. Por lo tanto, los fundamentos planteados

¹ GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN, “Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante. Lima – Perú. Año 2011, p. 606.

² Ob. Cit., GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN, p. 58.

y la decisión que se emita a través de la presente resolución, tendrá efectos no solo para el expediente de CUT N° 107079-2013, sino también para los expedientes descritos en el Cuadro N° 01.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. En los numerales 6.8, 6.9 y 6.10 de la Resolución N° 184-2014-ANA/TNRCH de fecha 18.09.2014, este Tribunal ha señalado que un acto administrativo es nulo cuando contraviene las leyes o normas reglamentarias, correspondiendo al superior jerárquico de quien lo emitió declarar su nulidad, a pedido de parte o de oficio, y en los casos en los cuales no se cuente con los medios suficientes para pronunciarse sobre el fondo, deberá reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio.³

Específicamente, el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

Respecto a la determinación de la retribución económica por el uso del agua subterránea

- 6.2. El artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera que sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional del Agua en función de criterios sociales, ambientales y económicos.

El numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la ley citada precisa que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y Riego.

El numeral 178.1 del artículo 178° del Reglamento, establece que la retribución económica se pagarán de acuerdo con el volumen de agua utilizado durante un periodo anual calendario, para cualquiera de los derechos de uso de agua, contemplados en el artículo 45° de la Ley.

Asimismo, el literal c) del numeral 178.2 del artículo 178° del Reglamento, establece que la forma y plazo en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural.

- 6.3. Con el Decreto Supremo N° 023-2012-AG se aprobaron los valores de la retribución económica por el uso de aguas superficiales y subterráneas para el año 2013, detallando en su artículo primero la metodología mediante la cual se asignaría el valor de la retribución económica.

Respecto a la forma y plazo en que los usuarios deben abonar la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales

- 6.4. De conformidad con el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la retribución económica se pagará de acuerdo al volumen de agua utilizado durante un periodo

³ Véase la Resolución N° 184-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 194-2014. Publicado el 18.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/972092/res%20184%20cut%2048184-13%20exp.%20194-14%20sillustani%20aaa%20co.pdf>

anual calendario, en virtud a cualquiera de los derechos de uso otorgados. La forma y los plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas por el uso del agua, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural.

6.5. La Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA reguló el plazo y forma en que los usuarios debían abonar la retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de agua residual tratada para el año 2013, señalando que para el caso de aguas subterráneas se realizará en forma anual, según los volúmenes de agua utilizados en el año 2012. Los abonos correspondientes se efectuarán dentro los treinta días hábiles de notificados los recibos por dichas autoridades.

6.6. En el numeral 6.6 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, este Tribunal ha señalado que la retribución económica por el uso del agua subterránea se paga por el volumen de agua utilizado durante un periodo anual; por lo que, cuando la Autoridad requiera el pago, ésta debería emitir el respectivo recibo en el que se consignará la siguiente información⁴:

- Datos del usuario, razón social y RUC si corresponde;
- codificación de Inventario de Recursos Hídricos Subterráneos (IRHS);
- tipo de pozo;
- tipo de uso; y,
- volumen expresado en m³.

6.7. Sin embargo, cuando existan situaciones en las cuales el recibo no presente las características que permitan identificar al pozo al que se hace referencia, es posible acudir a otros elementos, mediante los cuales se alcance la requerida identificación. Estos elementos pueden ser los siguientes, considerados de manera conjunta o separados, siempre que permitan una identificación incuestionable del pozo:

- Resolución administrativa mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua subterránea, siempre y cuando en dicha resolución el derecho de uso de agua haya sido otorgado para un solo pozo;
- Número del pozo que se consigna en el recibo que a su vez deberá coincidir con el número de pozo que se consigna en la resolución administrativa de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, siempre y cuando en dicha resolución el derecho de uso de agua haya sido otorgado para más de un pozo;
- Nombre del pozo al que se hace referencia en el recibo, para lo cual éste deberá coincidir con el nombre consignado en la resolución administrativa de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

Respecto a la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual se determinó el valor de la retribución económica a pagar

6.8. La Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, en su artículo primero dispuso que SEDAPAL cancele el Recibo N° 2013S04186 por el importe total de S/. 2,529.16, correspondiente al pago de la retribución económica por el uso de agua subterránea para el año 2013, conforme al volumen detallado en el recibo que forma parte de la referida resolución.

Esta obligación se generó en virtud de la Resolución Administrativa N° 135-1995/AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, mediante la cual se otorgó a SEDAPAL licencia de uso de agua

⁴ Véase la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicado el 20.10.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/982462/254%20cut%2086738-13%20exp.%201263-14%20empresa%20agraria%20chiquito%20ala%20chicama.pdf>



subterránea para 111 pozos cuya ubicación y características de explotación se encontraban detalladas en el Anexo N° 1 de la precitada resolución.

6.9. Así pues, el recibo debería contener las características de cada pozo, de tal modo que permita individualizarlo, de acuerdo a la descripción plasmada en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución; sin embargo, se aprecia del expediente que en el Recibo N° 2013S04186 se consignó solo lo siguiente:

- Resolución Administrativa N° 135-1995/AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, mediante la cual se otorgó a favor de SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para 111 pozos;
- datos del usuario, razón social y RUC;
- tipo de pozo;
- tipo de uso; y,
- volumen expresado en m³.

Resulta evidente que la ausencia de información requerida para la elaboración del Recibo N° 2013S04186 ha ocasionado que la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín carezca de uno de sus requisitos de validez, como es la precisión del contenido.

6.10. En consecuencia, luego de efectuar el análisis del expediente y, específicamente, del recibo que genera la obligación del pago de retribución económica a través de la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, este Tribunal concluye que no existe elemento alguno que permita identificar el pozo al cual se hace referencia en el recibo, por lo que el contenido del acto administrativo que emitió el recibo es impreciso.

6.11. Por otro lado, si bien SEDAPAL remitió una lista detallada con los volúmenes de agua subterránea extraídos de sus pozos durante el año 2012 a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la Carta N° 042-2013/EASu, la información consignada en dicha lista no es suficiente para identificar con certeza a qué pozo se hace referencia en el Recibo N° 2013S04186.

6.12. En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo desarrollado en los numerales precedentes, se verifica que en el expediente materia de análisis se ha incurrido en vicio de nulidad a causa de la imprecisión del contenido, debido a la imposibilidad de identificar el pozo al cual se hace referencia en el Recibo N° 2013S04186 que forma parte de la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín; con lo cual, se advierte la nulidad del acto administrativo que dispuso la obligación a SEDAPAL de pagar el recibo por concepto de retribución económica para el año 2013. Asimismo, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

6.13. Es preciso señalar que los fundamentos anteriormente expuestos afectan a los recursos de revisión interpuestos por SEDAPAL que forman parte de los expedientes administrativos descritos en el Cuadro N° 01 contenido en el numeral 5.5 de la presente resolución, debido a que en todos ellos se ha evidenciado el mismo vicio de nulidad.

6.14. En aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se emitió el recibo previamente mencionado con la finalidad de que éste sea emitido consignando la información descrita en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 137-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

1°.- Disponer la acumulación de oficio del expediente signado bajo el CUT N° 107079-2013 y los que a continuación se detallan, por guardar conexión entre sí, por los fundamentos expuestos en la presente resolución:

Cuadro N° 01			
N°	CUT N°	Resolución Administrativa	Resolución Directoral
01	107073-2013	Resolución Administrativa N° 785-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
02	100292-2013	Resolución Administrativa N° 794-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 192-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
03	102525-2013	Resolución Administrativa N° 797-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 284-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
04	101330-2013	Resolución Administrativa N° 922-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 320-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
05	101315-2013	Resolución Administrativa N° 913-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 305-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
06	101282-2013	Resolución Administrativa N° 908-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 378-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
07	46246-2014	Resolución Administrativa N° 923-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 264-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
08	101317-2013	Resolución Administrativa N° 914-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 301-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
09	102527-2013	Resolución Administrativa N° 798-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
10	102567-2013	Resolución Administrativa N° 805-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 308-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
11	102569-2013	Resolución Administrativa N° 806-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 309-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
12	102572-2013	Resolución Administrativa N° 809-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 186-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza
13	101183-2013	Resolución Administrativa N° 848-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín	Resolución Directoral N° 347-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza

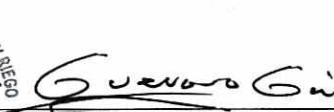
2°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza y la Resolución Administrativa N° 788-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, además de las resoluciones descritas en el artículo 1°.

3°.- Retrotraer los procedimientos administrativos a los que se refieren las resoluciones administrativas y resoluciones directorales mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, hasta el momento en que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos elabore los recibos correspondientes al pago de la retribución económica por el uso de agua subterránea para el año 2013 de los mismos, considerando para ello lo señalado en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución.

4°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 296-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, así como respecto de los recursos de revisión interpuestos por SEDAPAL contra las resoluciones directorales que se detallan en el artículo 1° de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
 VOCAL


JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
 VOCAL


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
 VOCAL


JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
 VOCAL


LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
 PRESIDENTA